



Poder Judicial de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°: 19840115

ART. 400 CPCCN

**Letrado:** 20335250266 - VIOLA SANTIAGO

**Tribunal:** JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 5- SECRETARIA N° 10

**Expediente:** CCF 13408/2025-3-1-3\_VJ5\_010 - MILEI, KARINA ELIZABETH  
s/MEDIDAS CAUTELARES

---

**Destino:** 60000001875 - ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES null

**Motivo:** Buenos aires, 1 de septiembre de 2025  
Ente Nacional de Comunicaciones  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de letrado patrocinante de la parte actora en autos caratulados: "MILEI, KARINA ELIZABETH s/MEDIDAS CAUTELARES" Expte. N° 13408/2025, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, a cargo del Dr. Patricio Maraniello, Secretaría a cargo de la Dra. María Andrea Salamendy, sito en la calle Libertad 731, Piso 10º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tel: 4124- 5252/ 5253, correo electrónico jncivcomfed5.sec10@pjn.gov.ar / jncivcomfed5.sec10.ciudadania@pjn.gov.ar) a efectos de remitirle copias de la demanda y la resolución dictada en el día de la fecha, en el expediente de mención

La resolución que ordena el libramiento del presente reza: "Buenos Aires, 1 de septiembre de 2025: (...) RESUELVO: 1) Decretase la medida cautelar ordenando, solamente el cese de la difusión únicamente de los audios grabados en la Casa de Gobierno de la Nación, anunciados el día 29/08/2025- como fueran denunciados- que sean atribuidos a la Sra. Karina Elizabeth Milei, a través de cualquier medio de comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de redes sociales desde todo sitio, plataforma y/o canal web. 2) Líbrese oficio, con habilitación de días y horas inhábiles al ENACOM en los términos del art. 400 del CPCCN, con copia de la demandada y del presente

resolutorio".

Sin otro particular, saludo a V.S. muy atentamente.

**FECHA ENVIO: 01/09/2025 16:53:46**

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

**JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL  
MESA DE ENTRADAS  
FORMULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS**

CODIGO	DESCRIPCION
74	MEDIDA CAUTELAN

N/A	TOMO	FOLIO	APELLIDO Y NOMBRES	Nº DE CAUTELAN
P	120	221	VIOLA SANTIAGO	20335250266

JUZGADO	SECRETARIA	EXPT. COMEXO/AÑO	PARAMETRO

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL
MILEI KARINA EZIBETH

APELLIDO Y NOMBRES o RAZON SOCIAL

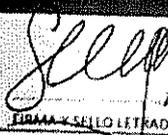
Número	Año

Mesre

Moneda	Importe

Indicar con "X" lo que corresponda	
Abonar tasa	
Exento (Art. 13 Ley 21.898)	
No abarcado	
Pago diferido	

29/8/25  
FECHA

  
 VIOLA SANTIAGO  
 720 P.21  
 FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

**EL PRESENTE FORMULARIO DEBERA COMPLETARSE CON LETRA DE IMPRENTA LEGIBLE**

**ART. 9 INC. 3:** "Con el escrito de inicio, el interesado deberá acompañar el formulario para el ingreso de causas, el que será completado por alguno de los letrados Titulares de la demanda, con carácter de declaración jurada. La omisión, falsedad o incorrecta consignación de los datos requeridos, será considerada falta grave a los efectos disciplinarios. En el casillero 3 del formulario deberá indicarse la eventual existencia de situaciones vinculadas (ya sean causas relacionadas, conexas o incidentales, medidas cautelares, diligencias preliminares, beneficio de litigar al/los, etc.), especificándose su radicación, ve sea que existan acciones de similar naturaleza conjuntamente o se trate de causas concluidas por algunos de los modos anormales de terminación del proceso"

(\*) Para uso de la Oficina de Asignación de Causas



**SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE AUTOSATISFACTIVA.  
SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. CASO  
FEDERAL.**

**Señor Juez:**

**Karina E. Milei**, por derecho propio, DNI 23.292.986, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Viola, T 120 F 221 del CPACF, con domicilio procesal en Av. Córdoba n° 991, 2 piso "A" de la CABA y domicilio electrónico en el CUIT 20335250266, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I. OBJETO. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.  
SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS  
INHÁBILES.**

Vengo por medio del presente a efectos de solicitar a V.S. el urgente dictado de una medida cautelar en los términos de los artículos 198, 232 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que disponga:

- 1) El cese de la difusión de cualquier chat, foto, audio y video anunciados el día 29.08.2025 como correspondientes a mi persona, a través de cualquier medio de comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de redes sociales desde todo sitio, plataforma y/o canal web.

Solicito que dicha orden de cese abarque tanto la posibilidad de difundir, publicar o reproducir dicho contenido de manera actual o futura;

- 2) la prohibición de referirse en cualquier medio de comunicación masiva en forma directa e indirecta hacia mi persona con relación a supuestos audios o chats atribuidos a mi persona que, de ser ciertos,

habrían sido obtenidos de forma ilegal y que podrían afectar gravemente a mi familia y la seguridad nacional.

En base a lo expuesto, requiero que se ordene al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que comuniquen dicha resolución a todos los medios de comunicación masiva (televisivos, radiales, gráficos y redes sociales).

A estos efectos, SOLICITO LA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EL DICTADO DE LA MEDIDA Y SU NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

Tal solicitud radica en la posibilidad cierta de que el mencionado contenido sea difundido esta misma noche por medios masivos de comunicación y/o a través de medios web con el objetivo de dañarme, dañar a mi familia y con posibilidad de afectar la función que cumplo y las actividades del gobierno nacional.

Esta divulgación implicaría un daño cierto sobre mi persona y, SOBRETUDO, mi privacidad. Además, la divulgación de autos como el ya difundido afecta directamente el rol que cumplo en mi trabajo y como funcionaria pública, pudiendo afectar a terceros y al Estado Nacional en forma directa (inclusive la seguridad nacional).

No puedo dejar de mencionar que, de ser auténticos, los audios habrían sido obtenidos de manera ilegal, pudiendo afectar a terceros y hasta al propio Estado Nacional, lo cual genera una urgencia inminente que, de no ser atendida, tornará ineficaz la protección que persigo a través de la presente cautelar por afectar gravemente mi reputación, mis actividades diarias y la reputación y honor de mi familia y gobierno.

Una vez más, no puedo dejar de mencionar que en este caso existiría una intención única de daño, tanto de mi persona como de mi actividad dentro del gobierno y con la intención directa de dañarme a mi y a mi familia, puntualmente a mi hermano.

### III. PRESUPUESTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR.

La verosimilitud en el derecho en el presente caso se encuentra suficientemente acreditada por la reproducción efectuada en el canal mencionado, como así también por la cantidad de menciones en redes y medios de comunicación hacia mi persona con la intención de dañarme a mi y a mi familia.

Es evidente que los audios, de ser verdaderos, fueron obtenidos en forma ilegal y clandestina dentro de alguno de los lugares en los cuales concurro asiduamente (pudiendo ser la propia Casa de Gobierno). Además, dichos audios tienen intención de ser difundidos sin mi consentimiento, con la única intención de dañar mi buen nombre y honor.

Al respecto, los audios en cuestión no ofrecen ningún tipo de contexto, no se conoce quien los grabó y/o creó y/o difundió pero es fácilmente determinable que tiene la intención de dañar mi buen nombre y honor como así también el de mi familia y mi actividad personal.

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11 prevé: *“Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”*.

Al respecto, la existencia de estas comunicaciones y/o contenidos se encuentra reflejada en una innumerable cantidad de portales y/o medios físicos y digitales, **por lo que su divulgación no autorizada es inminente** y puede continuar

con la difusión de otros audios tal como fuera ya expuesto por los propios difusores de los audios ya expuestos.

En lo que a este aspecto de la cuestión se refiere, debe meritarse, incluso, que el modo en que opera el tráfico del contenido que se encuentra disponible en internet- casi sin reconocer limitaciones de tiempo y lugar- permite la propagación exponencial, potenciando la lesión alegada en la presente demanda, en la medida que los contenidos sigan enlazados con las direcciones o publicaciones en las que se encuentran alojados.

Dicho de otro modo, LA OMISIÓN DE MEDIDAS PUEDE REPUTARSE COMO COADYUVANTE DE LA NOCIVIDAD CUANDO LA INMEDIATEZ Y MÁXIMA PROPAGACIÓN EN INTERNET TORNAN DIRIMIENTE EL LOGRO DE MÁXIMA VELOCIDAD EN LA REMOCIÓN DE LOS VÍNCULOS O PUBLICACIONES, **circunstancia que disipa cualquier duda respecto de la configuración del peligro en la demora** (Sala II de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, Causa N° 10941/2018, sentencia del 3 de mayo de 2019).

El peligro en la demora se encuentra debidamente acreditado en atención a los propios dichos de los “periodistas” y difusores de supuestos audios obtenidos ilegalmente quienes constantemente manifiestan contar con otros supuestos audios que habrían sido obtenidos ilegalmente y en una maniobra sin precedentes en la historia Argentina con la única intención de dañarme a mi y a mi familia.

A fin de cumplir con los requisitos legales y para el caso en el cual V.S. lo entienda necesario, dejo sentado que presto la correspondiente caución juratoria.

#### **IV. Jurisprudencia Aplicable.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (también de 1948) establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia,

su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a **su honra o su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (art. 12).

En ese orden de ideas, y atendiendo al principio general de prevención del daño, es posible sostener que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado y de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. En consecuencia, frente a situaciones como la planteada en autos, es posible reconocer una acción judicial que permita solicitar la eliminación o bloqueo de enlaces que resulten claramente lesivos de derechos personalísimos y que también posibilite requerir que, acorde con la tecnología disponible, los “motores de búsqueda” adopten las medidas necesarias para prevenir futuros eventos dañosos. (Rodríguez, María Belén c/ Google Inc y otro Y OTROS s/daños y perjuicios R. 522. XLIX. REX28/10/2014 Fallos: 337:1174)

Que esta tutela preventiva -valga aclararlo- es autónoma de la resarcitoria y no condicionada a la procedencia de ésta ni al ejercicio de una pretensión adicional de condena por los perjuicios ya inferidos. Por el contrario, mediante esta vía resulta posible que una vez corroborada la existencia de vinculaciones que claramente lesionan derechos personalísimos de una persona, esta pueda requerir judicialmente a los “motores de búsqueda” que, acorde con la tecnología disponible, adopten las medidas necesarias tanto para suprimir la vinculación del damnificado con enlaces existentes de idénticas características como para evitar que en el futuro se establezcan nuevos vínculos de igual tipo. De esta forma, la protección preventiva opera con independencia de una nueva efectiva configuración del daño en la esfera jurídica del titular, pues la sola amenaza causalmente previsible del bien jurídico tutelado habilita su procedencia (causa “Rodríguez, María Belén c/ Google Inc y otro s/daños y perjuicios” R. 522. XLIX. REX28/10/2014 Fallos: 337:1174).

La libertad de prensa (como todos los derechos) no es absoluta y debe armonizarse con todos los otros derechos ya que el diálogo de fuentes y la constitucionalización del derecho privado que recoge el actual Código Civil y Comercial (arts. 1º, 2º, 3º y conec. Cód. Civ. y Com.) no significan que la protección de un derecho (v.gr. libertad de prensa e información) suprima al otro (el derecho personalísimo al honor y la dignidad). Todos los derechos son relativos y sujetos a reglamentación razonable (artículo 28 de la Constitución Nacional).

Todos los derechos -entre ellos el de la libertad de prensa- remiten a la dignidad humana que es su presupuesto. Por ello la libertad de prensa no se concibe de manera absoluta en virtud del rango constitucional que también tienen otros derechos esenciales: personalidad, honor, dignidad, intimidad, propiedad, etc. (Del voto del Dr. Pettigiani.) C., J. y otros vs. Diario La Verdad y otro s. Daños y perjuicios /// SCJ. Buenos Aires; 15/04/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; C 87698; RC J 2257/10.

Es procedente la medida cautelar solicitada por una persona pública a fin de que se ordene a los responsables de un buscador de Internet eliminar cualquier tipo de enlace con sitios web que refieran su nombre, pues, teniendo en cuenta el alcance con que es otorgada la tutela, la documentación acompañada alcanza para tener acreditada verosímelmente la exigencia del derecho invocado, con el grado de certeza exigido. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala M K., S. F. c. Google Inc. y otro • 30/12/2010 Cita: TR LALEY AR/JUR/93766/2010).

#### **V. INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL.**

Por tratarse de derechos consagrados en la Constitución Nacional, introduzco el caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48. Entre ellos debe mencionarse los derechos a la honra y dignidad personal-amparados en el artículo 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

## VI. PETITORIO.

Por lo expuesto a V.S., solicito:

- 1) Me tenga por presentada, por parte y por constituido el domicilio electrónico y procesal indicado.
- 2) Se proceda a la habilitación de días inhábiles para el dictado de la medida y su notificación en los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- 3) Se dicte la medida cautelar URGENTE solicitada inaudita parte y se disponga el cese de la difusión de cualquier chat, foto, audio y video anunciados el día 29.08.2025 como atribuidos a mi persona en cualquier medio comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de redes sociales desde todo sitio, plataforma y/o canal web; y la prohibición de referirse en cualquier medio de comunicación masiva en forma directa e indirecta hacia mi persona en relación con dichos audios.
- 4) Se ordene al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que comunique dicha resolución a todos los medios de comunicación masiva (televisivos, radiales, gráficos y redes sociales) y, específicamente al canal de streaming Carnaval y al canal C5N. Ello deberá ser dictado bajo pena pecuniaria como así también bajo apercibimiento de realizarse la denuncia por desobediencia ante la justicia penal.
- 5) Téngase presente todo lo expuesto y la reserva federal formulada.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,**

**ES JUSTO.**

SANTIAGO VIOLA  
T 120 F221  
CPKCF

MILEI KARINA

# *Poder Judicial de la Nación*

13408/2025

MILEI KARINA ELIZABETH s/MEDIDAS CAUTELARES

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

Por recibidos, atento a lo urgencia invocada en la pieza a despacho y sin perjuicio de lo que se decida sobre la competencia del suscripto, conforme lo previsto por el art. 196 del CPCCN corresponde proveer las peticiones a despacho:

Por presentada por parte y constituidos los domiciliados denunciados.

Agréguese la documental acompañada y tiénese presente la reserva del caso federal efectuada.

Al pedido de medida cautelar:

## **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) El 29/08/2025 se presenta la Sra. Karina Elizabeth Milei, con patrocinio letrado y solicita el dictado de una medida cautelar en los términos de los artículos 198, 232 del CPCCN a fin de que se ordene el cese de la difusión de cualquier chat, foto, audio y video anunciados el día 29/08/2025 como correspondientes a su persona, a través de cualquier medio de comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de redes sociales desde todo sitio, plataforma y/o canal web.

Aclara, que el cese debe abarcar la posibilidad de difundir, publicar o reproducir dicho contenido de manera actual o futura y que la prohibición debe alcanzar cualquier medio de comunicación masiva que se refiera a su persona con relación a supuestos audios o chats que se le atribuyen y que de ser ciertos se habrían obtenido de forma ilegal y que podrían afectar gravemente a su familia y la seguridad nacional.

A tal fin requiere que se ordene al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) que comunique dicha resolución a todos los medios de comunicación masiva (televisivos, radiales, gráficos y redes sociales).

Explica que el fundamento de la presente solicitud radica en la posibilidad cierta de que el mencionado contenido sea difundido esa misma noche por medios masivos de comunicación y/o a través de medios web con el objetivo de

DISPOSICION



#40431304#469727566#20250901132942387

## *Poder Judicial de la Nación*

dañarla, así como también a su familia y con posibilidad de afectar la función que cumple y las actividades del gobierno nacional.

Sostiene que existen fundadas sospechas que, de tratarse de un audio real, el mismo fue obtenido ilegalmente dentro de la Casa de Gobierno de la Nación, generando un hecho sin precedentes en la historia nacional.

Relata que con fecha 29 de agosto de 2025 el canal de streaming "Carnaval" y personalidades que trabajan en su seno y en otros canales difundieron y manifestaron poseer, con información presuntamente proporcionada por el periodista Mauro Federico, una serie de audios que le atribuyen a su persona y que, en caso de ser reales y verdaderos, habrían sido recabados ilegal e ilícitamente y sin su consentimiento.

Además, se hizo mención a la existencia de otros audios que, de ser ciertos, habrían sido obtenidos también de manera ilegal e ilegítima y que perjudicarían gravemente su honor, reputación, la actividad profesional que desarrolla y el buen nombre y honor de su familia y del gobierno que integra.

Sin reconocer su veracidad y desconociendo el modo en que los medios que los reproducen pudieran haberlos obtenido, requiere que se prohíba su circulación.

Desarrolla y explica los presupuestos para el dictado de la medida cautelar requerida, cita jurisprudencia aplicable y hace reserva de caso federal.

2) Sentado lo expuesto, cabe recordar que la concesión de este tipo de medidas se encuentra subordinada a la configuración de dos extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iuris*) y el peligro de sufrir un daño irreparable por la demora (*periculum in mora*), ambos exigidos por el art. 232 del C.P.C.C.N., a los que debe agregarse el tercero, previsto para toda clase de medidas cautelares en el art. 199 del código de rito (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 14.152/94 del 27/10/94 y Sala III, causa n° 6.227/99 del 16/11/99, entre muchos otros*).

En lo que hace al primero de los presupuestos "*fumus bonis iuris*", la procedencia de la cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino del análisis de su mera probabilidad acerca de la existencia del derecho invocado, lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de un estudio concluyente y

USO  
C  
E  
N  
T  
R  
A  
L



#40431304#469727568#20250901132942387

## *Poder Judicial de la Nación*

categorico de las distintas circunstancias de la relación jurídica involucrada mediante una limitada y razonable aproximación al tema de fondo, acorde con el estrecho marco de conocimiento y la finalidad provisional propios de las medidas cautelares, pero quien solicita tales medidas debe acreditar -aun mínimamente- la prueba de tal verosimilitud (conf. causa precit. y sus citas jurisprudenciales y doctrinarias y CNCCFed., Sala III causas N° 3792/92 del 16/03/99; 4465/99 del 09/09/99 entre otras).

En cuanto al segundo de los recaudos "*periculum in mora*", debe señalarse que la invocación de la urgencia por parte de la peticionaria en obtener el dictado de la medida no justifica su procedencia en tanto no concurran los restantes presupuestos de admisibilidad. Este recaudo refiere a la necesidad de disipar un temor de daño inminente -acreditado prima facie- o presunto; el temor debe ser grave y estar fundado en la posibilidad de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (conf. CNCCFed., Sala I, causa N° 7140/12 del 21/05/13 y sus citas).

Por lo demás, ambos extremos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigentes en la apreciación del peligro del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable, el rigor del *fumus* se puede atemperar (conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 1.251/06 del 18/04/06; Sala II, causas n° 50.722/95 del 28/12/95 y 3.826/09 del 24/04/09; Sala III, causa n° 11.607/02 del 18/07/05 y sus citas).

En ese entendimiento, el Máximo Tribunal ha sostenido que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 1849, entre muchos otros). El examen de la concurrencia del segundo requisito mencionado exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego (Fallos: 319:1277).



## *Poder Judicial de la Nación*

3) En dicho contexto corresponde examinar los hechos alegados por la actora, así como también la documental acompañada. En cuanto a la verosimilitud del derecho cabe recordar que derecho a la libertad de expresión incluso a través de la web cuenta con la protección de la Constitución Nacional en sus arts. 14, 32 y 75, inc. 22 (art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...La libertad de expresión contiene la de dar y recibir información, y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13, inc. 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la ley 23.054, que al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella “la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (Fallo 310:508).

En otras palabras, esta libertad comprende no sólo la expresión de ideas y opiniones, sino también la divulgación de noticias en sentido estricto, que se difundan a través de la prensa escrita y las que se despliegan mediante otras técnicas de difusión (radio, televisión, internet, etc.). En ese sentido, el artículo 1 de la Ley de Servicio de Internet dispone que “la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. De allí que ninguna duda existe respecto de que las peticiones relativas a las consecuencias de la actividad desarrollada en las plataformas que otorgan los buscadores o redes sociales, entre los que se encuentra X (ex Twitter), deben ser analizadas a la luz de la protección que confiere la libertad de expresión como garantía constitucional y la especial valoración que debe conferírsele a ésta en sociedades democráticas (conf. doctrina de la CSJN Fallos: 167:121, 248:291, entre otros)



## *Poder Judicial de la Nación*

Ello así, toda vez que *“Entre las libertades que la Constitución consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.”* (Fallos: 248:291).

Es decir, que la libertad de expresión juega un papel preponderante en la vida democrática y, por lo tanto, solo cede ante casos de manifiesta gravedad. Esto implica una interpretación altamente restrictiva en lo que hace a las limitaciones a la libertad de expresión (Fallos 316:1623); propugnando en su caso acciones posteriores de reparación en los supuestos en los que se ha cometido un abuso en el ejercicio de este derecho (Fallos 119:231; 155:57; 167:121; 269:189; 310:508).

Es por ello que la intervención estatal en estos casos –la cual incluye la de los tribunales judiciales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar el derecho a la libre expresión que es difundida masivamente por los intermediarios de Internet y recibida por la población (esta Cámara, Sala II, doctrina de la causa 7.456/12 del 17/12/13, con cita de *“Reno, Janet v. American Civil Liberties Union et. al.”* 521 U.S. 844-1997).

Además *“...A los fines de la ponderación del equilibrio entre la libertad de expresión y la salvaguarda del derecho al honor, se presentan como parámetros razonables a considerar: i) las circunstancias concretas en las que las expresiones debatidas se exponen; ii) la mayor o menor virulencia de las locuciones y/o frases utilizadas y el contexto en el que fueron expuestas; iii) su tono humorístico o mordaz; iv) el hecho de afectar al agraviado solo en relación con su comportamiento y desempeño como titular de un cargo público y no en su faceta íntima y privada en la medida en que estos aspectos -donde la tutela constitucional alcanza su máxima intensidad- no resulten relevantes para el debate político; v) la finalidad de crítica política perseguida; vi) la relevancia pública del asunto; y vii) la contribución (o la ausencia de contribución) a la formación de la opinión pública libre. Pudiéndose concluir que cuando las opiniones y los juicios de valor o críticos versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, la tensión entre los derechos en juego, buscar, dar, recibir y difundir informaciones u*



## *Poder Judicial de la Nación*

*opiniones, por un lado, y el honor y la dignidad de las personas, por el otro, debe resolverse, en principio, en favor del primero. (Voto por la mayoría del juez Rosatti). ” (Fallos: 342:1665).*

En similar orden de ideas sostuvo que *“la conveniencia u oportunidad de la publicación que, en ejercicio regular de ese derecho, decide hacer un habitante de la Nación no puede ser ordinariamente sometidas a una censura previa; éste es el alcance de la libertad de imprenta...” (Fallo 217:145).*

El Máximo Tribunal ha resuelto que *“... En lo que respecta a la censura propiamente dicha, este Tribunal ha considerado revertida la presunción referida en un caso sumamente excepcional en el que se buscaba prevenir una lesión al derecho a la intimidad de una menor de edad. Allí se entendió —con fundamento en el interés superior del niño consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados con jerarquía constitucional— que en ese supuesto la prevención del daño se imponía como única forma de lograr la protección judicial efectiva. Sin embargo, esta Corte siguiendo la naturaleza excepcional de la medida dispuesta, la redujo a lo estrictamente necesario e indispensable para satisfacer su finalidad tuitiva (conf. doctrina que surge de Fallos: 324:975).” (Fallos 345:482).*

Es que la ausencia de censura previa no solo ampara el derecho de cada persona a manifestarse sin trabas, sino que también preserva el derecho de toda la comunidad a estar informada, evitando así que una injerencia externa vulnere este bien común.

Tal prudencia se acentúa en este caso debido al carácter innovativo de la medida requerida, la cual importa un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (Fallos 316:1883, 318:2431, 319:1069, 321:695, 325:2347 y 331:466).

Ahora bien, las pautas anteriormente señaladas no implican, como regla general, que la protección cautelar solicitada sea improcedente en todos los casos, ya que ello debe ser evaluado en función de las circunstancias particulares de cada situación concreta. Es importante señalar que ninguno de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional tiene un carácter absoluto, sino que



## *Poder Judicial de la Nación*

están sujetos a un principio de relatividad, de manera que, en cada caso específico, corresponde realizar un examen exhaustivo y ponderado de los derechos en juego.

Así lo entendió el Máximo Tribunal al afirmar que “...*El derecho a la libre expresión e información no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede determinar, a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión tiene un lugar eminente que obliga a particular cautela en cuanto se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa...*” (Fallo 310:508 citado).

Este análisis debe realizarse teniendo en cuenta tanto los intereses protegidos por la norma constitucional como las situaciones particulares que caracterizan al caso bajo examen. Así, será preciso equilibrar y jerarquizar los derechos y bienes en conflicto para adoptar una decisión que sea proporcional, adecuada y conforme a las pautas establecidas, ajustándose a los principios constitucionales.

Sumado a ello es dable señalar que cuando “*En el conflicto entre un mínimo estado de incertidumbre sobre la potencialidad agravante de la noticia -incertidumbre que el juez despeja una vez sustanciado el proceso- y las exigencias inmediatas de la libertad de expresión, debe prevalecer ésta, pero si ese margen de incertidumbre no se verifica, si la conducta de quien intenta dar a conocer sus ideas no suscita dudas sobre su ilicitud, no parece irrazonable conceder al juez la potestad de impedir o limitar el ejercicio de la libertad de expresión, máxime en los supuestos en que el daño al honor o a la intimidad pueda adquirir graves proporciones y no sea razonablemente posible su reparación por otros medios...*” (Fallo 324:975).

El Máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que resulta necesario llamar a la reflexión a los jueces y fiscales intervinientes en causas de significativa repercusión sobre la necesidad, frente a la opinión pública particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos, de corrupción administrativa, de



## *Poder Judicial de la Nación*

extremar la atención en el encuadramiento legal de los hechos imputados a funcionarios o ex funcionarios ya que resulta irreparable el daño producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativas públicas de punición que, en caso de quedar luego desvirtuadas, alimentan sospechas o interpretaciones torcidas o aun malévolas sobre la intención de los órganos judiciales que en definitiva hacen respetar el ordenamiento jurídico. (Fallos: 324:3952)

Teniendo en cuenta los principios desarrollados precedentemente, es necesario señalar que, de acuerdo con la información identificada en el escrito de inicio, los mencionados audios habrían sido obtenidos de forma ilegal y clandestina, incluso pudiendo haber sido grabados dentro de la propia Casa de Gobierno, y en el contexto de una reunión privada del grupo de trabajo de la Sra. Milei. En consecuencia, es necesario equilibrar la debida protección de la libertad de prensa y la prohibición de la censura previa —elementos fundamentales para el mantenimiento del sistema republicano y el bien jurídico tutelado que es la democracia— frente a las graves consecuencias que la difusión de información por cualquier medio podría tener sobre las posibles investigaciones en curso.

En este contexto, y aunque la tutela anticipada prevista en el código procesal no puede ser solicitada únicamente para obstaculizar resoluciones de otros tribunales (Fallos: 319:1325, entre otros), es evidente que, en el presente caso, la no admisión de la medida cautelar solicitada podría acarrear consecuencias más perjudiciales para la sociedad en su conjunto que la restricción temporal de la información.

Esto implica que el derecho a la libertad de expresión —entendido de manera amplia y en todos sus aspectos— debe ceder ante las graves repercusiones que podría conllevar la difusión solamente de los audios grabados en Casa de Gobierno atribuidos a la Sra. Karina Elizabeth Milei, anunciados el día 29/08/25. Tal situación configura un daño de difícil o imposible reparación ulterior, lo que da lugar al concepto de peligro en la demora (conf. doctrina de Fallos 325:2367 y 331:941). Por consiguiente, las circunstancias descritas me llevan a concluir que se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para el dictado de la medida cautelar innovativa.



## *Poder Judicial de la Nación*

Lo expuesto no importa convalidar la figura de la censura previa, en tanto la medida bajo análisis se circunscribe únicamente a una restricción de carácter provisorio y excepcional al ejercicio de la libertad de prensa. Dicha limitación encuentra sustento en la especial sensibilidad de los intereses estatales comprometidos, y se encuentra acotada exclusivamente a los audios anunciados el día 29/08/2025, atribuidos a la parte actora, los cuales habrían sido obtenidos en el marco de conversaciones mantenidas en la sede de la Casa de Gobierno de la Nación.

Dicha medida se perfila como un remedio estrictamente instrumental y limitado en el tiempo, orientado a preservar bienes jurídicos de jerarquía constitucional tales como la intimidad y el honor de la persona involucrada, así como también la seguridad institucional que pudiera verse comprometida de revelarse contenidos que, prima facie, revisten carácter confidencial. De este modo, lejos de erigirse en un valladar absoluto al libre ejercicio de la actividad periodística, la decisión procura un equilibrio entre el derecho a la información y los derechos personalísimos y colectivos cuya tutela se impone con carácter urgente.

Tampoco corresponde entender que la presente decisión implique instaurar un supuesto de "bozal legal". Muy por el contrario, mi sapiensa reafirma- como vengo diciendo- la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión en su faz individual y colectiva, lo que comprende tanto el derecho a buscar y recibir información como el de difundirla sin censura previa, conforme lo disponen el artículo 14 de la Constitución Nacional, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La medida cautelar aquí dispuesta no tiene por finalidad limitar ni menoscabar el debate público ni el flujo de información que constituye la esencia de un sistema democrático. Su alcance se encuentra acotado a un hecho concreto, puntual y excepcional, que exige resguardar bienes jurídicos de igual jerarquía constitucional, tales como la intimidad y el honor de las personas involucradas, así como la seguridad institucional derivada de la eventual divulgación de contenidos sensibles para el funcionamiento del Estado.

DISPOSICION



#40431304#469727568#20250901 132942387

## *Poder Judicial de la Nación*

De esta manera, encuentro satisfecho lo dispuesto por la CSJN, quien ha requerido que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión deba ser de interpretación restrictiva (*conf. lo resuelto en "Rodríguez María Belén", del 28/10/14*).

Ahora bien, en virtud de los fundamentos desarrollados precedentemente, habida cuenta que según la regla *iura curia novit* el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes (*conf. Fallos 329:624, entre otros*), y de las amplias facultades conferidas en el art. 204 del Código Procesal para disponer la medida cautelar que mejor se adecue al derecho que se intenta proteger –que permiten al juzgador apartarse aún de lo pedido por la parte– (*cfr. Fassi-Yáñez, Código Procesal Comentado, Ed. Astrea, 1989, t. 2, págs. 66/67*), considero que corresponde admitir la protección cautelar requerida con el alcance que se establece a continuación.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Decretase la medida cautelar ordenando, solamente el cese de la difusión únicamente de los audios grabados en la Casa de Gobierno de la Nación, anunciados el día 29/08/2025- como fueran denunciados- que sean atribuidos a la Sra. Karina Elizabeth Milei, a través de cualquier medio de comunicación de forma escrita y/o audiovisual y/o a través de redes sociales desde todo sitio, plataforma y/o canal web.

2) Líbrese oficio, con habilitación de días y horas inhábiles al ENACOM en los términos del art. 400 del CPCCN, con copia de la demandada y del presente resolutorio.

Regístrese y notifíquese a la parte actora por Secretaria.

